



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 27/2023-17

EXPEDIENTE: 80/2020-1

ACTOR:

[No.43] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

DEMANDADO:

[No.44] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

DIVORCIO INCAUSADO

INCIDENTE DE RECLAMACION

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

H. H. Cuautla, Morelos; a trece de julio de dos mil veintitrés.

**V I S T O S** para resolver el toca civil número 27/2023-17, formado con motivo del recurso de apelación, interpuesto por el actor incidentista [No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en contra de la resolución interlocutoria de fecha **catorce de noviembre de dos mil veintidós**, dictada dentro del **INCIDENTE DE RECLAMACIÓN** relativo al **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO** promovido por el Ciudadano [No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] en contra de la Ciudadana [No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] en el expediente 80/2020-1; y,

### **R E S U L T A N D O**

1. El catorce de noviembre de dos mil veintidós, el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, dictó una resolución interlocutoria conforme a los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.** Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente incidente de reclamación de conformidad con los razonamientos vertidos y la vía elegida es correcta.

**SEGUNDO.** Por las consideraciones señaladas en esta sentencia se declara **IMPROCEDENTE** e **INOPERANTE** el incidente de **RECLAMACIÓN** promovido por [No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.-** Se deja expedito el derecho de ambas partes para que realicen las incidencias correspondientes, tal y como lo establecen los

*artículos 552, 553, 554 y 609 del Código  
Procesal Familiar en vigor.  
**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...***

2. Inconforme con esa determinación el Ciudadano **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** actor incidentista, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido el seis de diciembre de dos mil veintidós en el efecto devolutivo.

3. El Magistrado Ponente, se avocó al conocimiento del recurso de apelación, que dio origen al Toca Civil **27/2023-17**, derivado del expediente número **80/2020-1**, relativo al **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de **[No.7] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, recurso de Apelación interpuesto por **[No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra la resolución interlocutoria de fecha **catorce de noviembre de dos mil veintidós**, dictada dentro del **INCIDENTE DE RECLAMACIÓN** de referencia.

4.- Oportunamente se ordenó pasar los autos para resolver el presente asunto, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O**

**I. Competencia.** Esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 27/2023-17  
EXPEDIENTE: 80/2020-1  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Soberano de Morelos, 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y 569 del Código Procesal Familiar en vigor.

**II. Procedencia y oportunidad del recurso.** Previo al análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, esta Sala se pronuncia sobre la procedencia y oportunidad del recurso planteado.

El artículo 572 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, señala en relación al recurso de apelación lo siguiente:

**“ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:  
I. Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables;  
II. Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable;  
III. Los autos, cuando expresamente lo disponga este código, y  
IV. Las sentencias que se dicten con el carácter de provisionales en procedimientos precautorios, sin perjuicio de que en los casos en que se proceda, se reclame la providencia ante el mismo juez o se levante por éste.”

De lo anterior se estima que el recurso aquí planteado es el medio de impugnación idóneo para combatir la sentencia interlocutoria de fecha **catorce de noviembre de dos mil veintidós.**

Así también, conforme a lo dispuesto por el artículo 574<sup>1</sup> del Código Adjetivo Familiar del Estado, el recurso en cuestión debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida, y de las constancias que fueron remitidas a esta Alzada se desprende que la parte recurrente fue notificada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>, por lo que el término de tres días, inició el veinticinco y feneció el veintinueve ambos de noviembre del mismo año; luego entonces, si el recurso fue presentado en esta última fecha es indudable que el recurso de apelación es oportuno.

**III. Expresión de Agravios.** En este apartado se procede a la **exposición** de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente **[No.9] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, mediante escrito presentado el doce de enero de dos mil veintitrés, siendo los siguientes:

*“PRIMERO.- Me causa agravio la determinación de la Natural respecto a que la acción incidental de reclamación de la medida provisional de deposito (sic) intentada por el suscrito toda vez que realiza una inadecuada interpretación de la litis planteada que la llevo (sic) a darle un valor inadecuado a todos los medios de prueba ofrecidos y desahogados en el presente asunto, ya que en ningún momento aplico (sic) el equilibrio procesal que debe imperar en todo juicio acorde al principio de igualdad de las partes que se debe proteger y por ende aplicar justicia con perspectiva de género al emitir una resolución interlocutoria plenamente inclinada en favor de mi contraria y mis menores hijos por razón de genero sin considerar debidamente los motivos y argumentos por los cuales el suscrito solicite (sic) el levantamiento de la medida provisional de depósito impuesta sobre el inmueble de mi*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR. El plazo para interponer el recurso de apelación será:  
I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y  
II. De sesenta días, a partir de la fecha en que se haga la publicación, si el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y  
III. De tres días para apelar de sentencias interlocutorias, autos y demás resoluciones. interponerse ante el Superior inmediato dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que lo motiva...”

<sup>2</sup> Visible a foja 227-reverso- del testimonio de apelación.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 27/2023-17  
EXPEDIENTE: 80/2020-1  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

*propiedad dejándome en el desamparo por cuanto a habitar en un lugar que me permita desarrollar en el ámbito personal y que cuente con las condiciones necesarias que todo ser humano requiere para garantizar así una vida digna.*

*Lo anterior se estima así en virtud de que como se puede apreciar en la sentencia que se combate la natural sustentó su argumento de Improcedencia de mi incidencia planteada concluyendo que no justifique que dicha medida provisional de depósito decretada en favor de mis menores hijas con iniciales [No.10] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] y [No.11] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] en el inmueble ubicado en [No.12] ELIMINADO el domicilio [27] fue impuesta de forma innecesaria y contrario a derecho, y sosteniendo tal determinación considerando entre otras cosas que al ser un domicilio propiedad del suscrito y que éste conforma la sociedad conyugal que actualmente sigue vigente en términos del matrimonio celebrado con la C. [No.13] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] es factible disponer de el para vivienda de mis menores hijas más aun que de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 y 181 del Código Familiar Vigente en el Estado de Morelos en el que se desprende la obligación del suscrito de otorgar vivienda contemplado dentro de la Institución de alimentos.*

*Criterio que se aparta del espíritu impuesto en nuestra garantía constitucional de igualdad de las partes y por lo tanto produce que la juzgadora haya omitido analizar el presente asunto con perspectiva de género provocando así una violación sustancial a mis garantías de legalidad y seguridad en el presente asunto que la conllevo a realizar una valoración de las probanzas ofrecidas por el suscrito en el presente asunto.*

*Ya que dejo (sic) de observar el contenido del artículo (sic) 4 constitucional mismo que se encuentra reforzado con lo establecido en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y adolescentes vigente en el país, y los tratados internacionales emitidos sobre todo por la Corte Interamericana en materia de derechos de los infantes; de los que se*

establece que ambos padres, es decir mama y papa (sic) y dicho de otra forma el hombre y la mujer tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos, es decir en el presente juicio tanto la señora

[No.14] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] en su calidad de madre y el suscrito en mi calidad de padre de las menores hijas con iniciales

[No.15] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] y

[No.16] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] tenemos la obligación por igual de otórgarles alimentos incluido precisamente el concepto de vivienda.

Y de acuerdo al contenido del artículo 50 del Código Familiar en Vigor se entiende que si fueron varios los que deban dar alimentos, y en el presente caso somos dos y todos tuvieren posibilidad de hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes; y derivado de la inadecuada interpretación del incidente planteado, así como la no aplicación del principio de juzgar con perspectiva de género la natural dejo (sic) de considerar que la señora [No.17] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] con la misma obligación de proporcionar alimentos a nuestras menores hijas con iniciales [No.18] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] y [No.19] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] cuenta con haberes mayores a los del suscrito para cumplir con su obligación alimentaria para con estas en el rubro de vivienda.

Por ello dejo (sic) de observar y valorar adecuadamente todas y cada una de las probanzas ofrecidas por el suscrito y principalmente las consistentes en las pruebas documentales privadas que consistieron en los contratos privados de compraventa de los inmuebles propiedad de la demandada incidentista y que debieron ser considerados para destinar cualquiera de ellos como depósito de mis menores hijas al contar la demandada (sic) con dos inmuebles y el suscrito solo con uno, es decir la demandada cuenta con mas haberes que el suscrito; prueba documental que quedo robustecida con el desahogo de las pruebas de inspección practicada por la





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 27/2023-17  
EXPEDIENTE: 80/2020-1  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

*fedataria adscrita a este H. Juzgado con la que se colaboró la existencia fiscal (sic) y material de los mismos, y que contaba con las condiciones para ser debidamente habitados, además del desahogo de la prueba confesional a cargo de la demandada y la prueba testimonial con las cuales además de haberse acreditado lo anterior también justifico (sic) el hecho de que dichos inmuebles cuentan con las condiciones para ser habitados y que incluso uno de estos ya había sido habitado por la demandada y nuestras menores hijas con iniciales*

[No.20] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] y  
[No.21] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]

*Motivo por el cual al no haber sido debidamente interpretado el sentido de mi intención conlleva a al natural a una errónea valoración de los elementos de prueba aportados por el suscrito que trajo como consecuencia una resolución que constituye una violación a mis garantías de legalidad y seguridad al no haberse juzgado el presente asunto con perspectiva de género en plena violación al principio de igualdad de las partes que tiene que imperar en toda contienda judicial a fin de preservar los derechos fundamentales de toda persona en los juicios jurisdiccionales, por lo que solicito que tales derechos sean resarcidos en favor del suscrito mediante resolución que ordene la modificación de la sentencia recurrida emitiendo otra mediante la cual se conceda las pretensiones que se reclaman en el escrito incidental y así satisfacer los criterios que en este rubro ha emitido nuestro Órgano Supremo y que se cita a continuación:*

[...]

*SEGUNDO.- De igual forma me causa agravio la determinación de la juez de origen otorgada en la sentencia que se combate al sustentar la misma bajo el argumento de que no es factible declara (sic) procedente el incidente de reclamación interpuesto por el suscrito en contra de la medida provisional de depósito de personas considerando que de hacerlo así se vulnerarían los derechos fundamentales de mis menores hijas con iniciales*

[No.22] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] y [No.23] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] lo que significaría ante poner el interés superior del suscrito por encima del interés superior de las citadas menores, lo cual de igual forma resulta erróneo toda vez que en ningún momento se pretende vulnerar los derechos fundamentales de mis menores hijas ni tampoco lastimar su sano desarrollo al solicitar que estas sean depositadas en un domicilio distinto al señalado por la natural ya que dicho cambio no provocaría ningún desajuste en su sano desarrollo ya que el domicilio propuesto para tal efecto, es propiedad de su señora madre [No.24] ELIMINADO el nombre completo de actor [2], cuenta con las condiciones más que suficientes para que mis menores hijas sigan gozando de un sano desarrollo, se encuentra ubicado en la misma comunidad en la que actualmente habitan e incluso en algún momento de su vida lo han habitado por largos periodos de tiempo por lo tanto no representaría insisto ninguna afectación en el sano desarrollo de mis menores hijas; luego entonces no podría considerarse que en el ejercicio de mi pretensión pretendo imponer mi interés por encima del interés superior de mis menores hijas.

Ahora bien de las pruebas ofertadas en el presente incidente quedo (sic) debidamente acreditado que con la medida provisional de depósito decretad (sic) el suscrito quede en un estado de vulnerabilidad frente a la demandada [No.25] ELIMINADO el nombre completo de actor [2] y mis menores hijas con iniciales [No.26] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] y [No.27] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], ya que al tener que proporcionar una cantidad de tres mil pesos mensuales como pensión alimenticia y proporcionar el único bien inmueble que tengo para vivienda me encuentro imposibilitado para establecerme en un lugar digno y que toda persona humana merece que me permita desarrollarme de manera libre y sana en los términos que establece el artículo 1 constitucional y que incluso a la fecha me encuentro habitando en un lugar acondicionado de forma provisional sin ninguna condición para ser habitado como





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 27/2023-17  
EXPEDIENTE: 80/2020-1  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

quedo (sic) debidamente justificado con la diligencia de inspección (sic) practicada por la Fedataria adscrita y robustecida con la prueba testimonial desahogada de mi parte y con las que se justificó que a diferencia de la señora [No.28] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] que cuenta con dos inmuebles para vivir el suscrito no cuento más que con el ubicado en [No.29] ELIMINADO el domicilio [27] destinado por la natural para depósito de mis menores hijas y de la demandada; pues no debe pasar desapercibido que de dicho domicilio el suscrito fui desalojado de manera ilegal mediante el abuso de la denuncia falsa en que incurrió la señora [No.30] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] para obtener de forma provisional una orden de restricción en contra del suscrito que a la fecha ya no se encuentra vigente. De lo anterior se aprecia que efectivamente la natural no considero (sic) el estado de vulnerabilidad en que me encuentro dentro del juicio principal en comparación con la señora [No.31] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] y mis menores hijas con iniciales [No.32] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] y [No.33] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] que la llevo (sic) a realizar una inadecuada valoración de las pruebas ofrecidas y desahogadas en el incidente de reclamación planteado: teniendo aplicación a lo antes expuesto el siguiente criterio otorgado por nuestro máximo tribunal [...].

**IV. Análisis de los Agravios.** En este apartado, se procede al estudio de los motivos de disenso formulados por el recurrente.

El agravio **PRIMERO**, es **INOPERANTE** en virtud que el recurrente no ataca las consideraciones emitidas por el A Quo, en la resolución interlocutoria de **catorce de noviembre de dos mil veintidós**, que lo llevaron a declarar la improcedencia del incidente de reclamación, planteada por el actor incidentista, por lo que, al no hacer un razonamiento lógico jurídico impide a este Tribunal abordar el estudio de dicho motivo de disenso, dado que el recurrente se limita a hacer afirmaciones sin realizar un

razonamiento lógico jurídico que demuestre que la sentencia emitida por el inferior sea ilegal.

Por cuanto al agravio **SEGUNDO**, expuesto por el recurrente éste se considera **FUNDADO** pero **INOPERANTE** para trascender al resultado del fallo, en base a lo que a continuación se expone:

En efecto, tal y como lo señala el recurrente el A Quo, no realizó una debida valoración de las pruebas ofrecidas y desahogadas en el incidente de reclamación planteado, consistentes en las pruebas documentales privadas relativas a los contratos privados de compraventa de los inmuebles propiedad de la demandada incidentista, la inspección practicada por la fedataria el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la prueba confesional a cargo de la demandada y la prueba testimonial desahogada en autos.

Sin embargo como ya se anunció, si bien el agravio en cita es fundado, el mismo es inoperante, para trascender al resultado del fallo, toda vez que, este Tribunal de Alzada estima que el incidente de reclamación planteado por el Ciudadano **[No.34] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, resulta **notoriamente improcedente** por argumentos distintos a los expuestos por el A Quo, como a continuación se exponen:

En primer término resulta conveniente precisar que el artículo **174 del Código Familiar para el Estado de Morelos**, establece lo siguiente:

*“...ARTÍCULO 174.- DEL DIVORCIO. El divorcio disuelve el vínculo matrimonial. DIVORCIO INCAUSADO. Es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por cualquiera*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 27/2023-17  
EXPEDIENTE: 80/2020-1  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

*de los cónyuges a la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.*

*DIVORCIO VOLUNTARIO. Es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por ambos cónyuges a la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio.*

*DIVORCIO ADMINISTRATIVO. Es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por ambos cónyuges ante el Oficial del Registro Civil o Notario Público del estado de Morelos, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, debiendo acreditar los requisitos exigidos por la Ley...”.*

Del precepto legal antes invocado se advierte que el **Divorcio Incausado**, es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por cualquiera de los cónyuges a la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.

Por su parte, los numerales 551 BIS, 551 TER, 551 QUATER, 551 QUINQUIES, 551 SEXIES, 551 SEPTIES, 551 OCTIES, 551 NONIES y 551 DECIES del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, que regulan el procedimiento especial de divorcio incausado prevén lo siguiente:

**“...ARTÍCULO \*551 BIS.- LEGITIMACIÓN EN EL DIVORCIO INCAUSADO.** *El divorcio Incausado puede ser solicitado por cualquiera de los cónyuges, debiendo señalar en su escrito inicial su deseo de no continuar con el vínculo matrimonial. La pretensión de divorcio sólo podrá ejercitarse por los consortes...”.*

**“...ARTÍCULO \*551 TER.- PRESENTACIÓN DEL CONVENIO.** *El cónyuge que presente la solicitud de divorcio incausado, debe acompañar la propuesta de convenio que contenga los documentos y requisitos exigidos en el artículo 489 del presente código...”.*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**“...ARTÍCULO \*551 QUATER.- NOTIFICACIÓN AL OTRO CÓNYUGE.**

*Admitida la solicitud de divorcio incausado, el juez debe notificar personalmente al otro cónyuge sobre la propuesta de convenio, en un plazo de tres días hábiles...”.*

**“...ARTÍCULO \*551 QUINQUIES.- SOLICITUD DE DIVORCIO INCAUSADO CUANDO SE IGNORA EL DOMICILIO.** *En los casos de solicitudes de divorcio incausado, cuando se ignore el domicilio del otro cónyuge, el procedimiento es el siguiente:*

*I. Admitida la solicitud se debe notificar por edictos el auto correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 134 fracción VI de este Código, y*

*II. Cuando el otro cónyuge notificado en los términos de la fracción anterior comparezca ante el juez, se debe seguir el procedimiento en la forma establecida en este Capítulo, y si no comparece dentro del plazo correspondiente, el juez, luego de analizar la solicitud y la propuesta de convenio, debe dictar la resolución que disuelva el matrimonio y apruebe, con las consideraciones procedentes, el convenio presentado...”.*

**“...ARTÍCULO \*551 SEXIES.- CONTRA PROPUESTA DEL CONVENIO.** *En caso de que el cónyuge a quien se le haya notificado la solicitud de divorcio Incausado y la propuesta de convenio, no estuviere de acuerdo con esta última, podrá presentar su contrapropuesta en un plazo de cinco días, y cumplir con los mismos requisitos establecidos por la Legislación Familiar vigente en el Estado...”.*

**“...ARTÍCULO \*551 SEPTIES.- AUTO DE CITACIÓN A LOS CÓNYUGES.** *Una vez transcurrido el plazo al que se refiere el artículo anterior, haya o no contrapropuesta, el juez éste debe dictar un auto en el que fije fecha y hora para celebrar la audiencia de divorcio incausado.*

*El Juez podrá dictar las medidas provisionales que procedan.*

*El Juez tendrá las más amplias facultades para requerir a las partes la aclaración de su propuesta de convenio y la exhibición de cualquier otro elemento necesario para dicho*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 27/2023-17  
EXPEDIENTE: 80/2020-1  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

*propósito, pudiendo solicitar a cualquier persona o institución la información que estime idónea...”.*

**“...ARTÍCULO \*551 OCTIES.- FORMALIDADES PARA LA AUDIENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO.** *En la audiencia de divorcio incausado, el juez exhortará a los cónyuges para continuar con el matrimonio, de persistir el solicitante en su intención de divorciarse, se deberá proceder de acuerdo a lo siguiente:*

*I. En caso de que de que el juez se percate que no existe controversia alguna entre las propuestas presentadas, debe proceder a leer los puntos del convenio, explicar los alcances jurídicos de éste y de la solicitud de divorcio; dictar la resolución en la que se decrete la aprobación del convenio y la disolución del vínculo matrimonial. Finalmente, mandar girar los oficios al Registro Civil correspondiente al lugar donde se haya celebrado el matrimonio y a las oficinas o dependencias que correspondan;*

*II. En caso de que existan controversias en las propuestas del convenio, debe proceder a leer los puntos controvertidos, seguidamente debe dar uso de la palabra a los cónyuges para que manifiesten lo que a su derecho convenga; si los cónyuges, en esta audiencia, llegan a un acuerdo respecto de los puntos controvertidos, el juez debe proceder en los mismos términos que lo establecido en la fracción I de este artículo, y*

*III. Cuando subsista la controversia por el convenio o en algún punto del mismo, procederá a declarar disuelto el matrimonio; girar el oficio respectivo al Registro Civil que corresponda. El juez ordenará la apertura del incidente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 552 al 555 de este Código, señalando los puntos en controversia...”.*

**“...ARTÍCULO \*551 NONIES.- IRRECURREBILIDAD DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO.** *La resolución en la que el juez decrete la disolución del vínculo de matrimonio por divorcio incausado, no admite recurso alguno...”.*

**“...ARTÍCULO \*551 DECIES.- PLAZO ESPECIAL DE CADUCIDAD Y OTRAS**



**CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LA INSTANCIA.** *En el divorcio la instancia concluirá:*

- I. Si hubiere inactividad total de las partes en el proceso por más de tres meses naturales, o*
- II. Si se demostrare la reconciliación de los cónyuges en cualquier estado del juicio, mientras no hubiere sentencia ejecutoria...”*

De los numerales transcritos se obtiene que el procedimiento de divorcio incausado en el Estado de Morelos, inicia con la presentación de la solicitud correspondiente, y puede ser solicitado por cualquiera de los cónyuges, debiendo señalar en su escrito inicial su deseo de no continuar con el vínculo matrimonial.

Una vez admitida la solicitud de divorcio incausado, el juez deberá notificar personalmente al otro cónyuge sobre la propuesta de convenio, en un plazo de tres días hábiles.

En caso de que el cónyuge a quien se le haya notificado la solicitud de divorcio Incausado y la propuesta de convenio, no estuviere de acuerdo con esta última, podrá presentar su contrapropuesta en un plazo de cinco días, y cumplir con los mismos requisitos establecidos por la Legislación Familiar vigente en el Estado.

Una vez transcurrido el plazo de cinco días, haya o no contrapropuesta, el juez debe dictar un auto en el que fije fecha y hora para celebrar la audiencia de divorcio incausado.

El Juez podrá dictar las medidas provisionales que procedan.

El Juez tendrá las más amplias facultades para requerir a las partes la aclaración de su propuesta de convenio y la exhibición de cualquier otro elemento necesario para dicho propósito, pudiendo solicitar a cualquier persona o institución la información que estime idónea.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 27/2023-17  
EXPEDIENTE: 80/2020-1  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En la audiencia de divorcio incausado, el juez exhortará a los cónyuges para continuar con el matrimonio, de persistir el solicitante en su intención de divorciarse, se deberá proceder de acuerdo a lo siguiente:

En caso de que el juez se percate que **no existe controversia alguna entre las propuestas presentadas**, debe proceder a leer los puntos del convenio, explicar los alcances jurídicos de éste y de la solicitud de divorcio; dictar la resolución en la que se decrete la aprobación del convenio y la disolución del vínculo matrimonial. Finalmente, mandará girar los oficios al Registro Civil correspondiente al lugar donde se haya celebrado el matrimonio y a las oficinas o dependencias que correspondan.

En caso de que **existan controversias en las propuestas del convenio**, debe proceder a leer los puntos controvertidos, seguidamente debe dar uso de la palabra a los cónyuges para que manifiesten lo que a su derecho convenga; si los cónyuges, en esta audiencia, llegan a un acuerdo respecto de los puntos controvertidos, el juez debe proceder en los mismos términos de lo establecido en la fracción I del artículo 551 OCTIES, del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

Cuando **subsista la controversia por el convenio o en algún punto del mismo**, procederá a declarar disuelto el matrimonio; girar el oficio respectivo al Registro Civil que corresponda.

El juez ordenará la apertura del incidente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 552 al 555 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, señalando los puntos en controversia.

Cabe señalar que la resolución en la que el juez decreta la disolución del vínculo de matrimonio por divorcio incausado, no admite recurso alguno.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Ahora bien, es dable mencionar que la propuesta del Ejecutivo Estatal, materializada a través del Legislativo, al reformar, derogar y adicionar diversas disposiciones del Código Familiar para el Estado de Morelos y del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, a través del decreto número trescientos veinticinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", (ejemplar 5378), el nueve de marzo de dos mil dieciséis, respecto del divorcio incausado fue la de instaurar "un juicio con características especiales", en el que se ventilará lo relativo a la figura del divorcio sustentado en la voluntad unilateral de uno de los cónyuges, y se resolvieran las consecuencias inherentes al matrimonio que se disolviera.

Atento a ello, el procedimiento especial de divorcio incausado fue implementado como un mecanismo judicial que permite a los cónyuges dar por terminado el matrimonio mediante la instauración de un proceso cuyo fin preponderante es disolver el vínculo civil y evitar perjuicios morales y económicos a los integrantes de la familia a través de la heterocomposición.

En esa línea de pensamiento, y conforme a las consideraciones previamente reseñadas, el procedimiento de divorcio incausado, en la audiencia de divorcio, puede concluir, en la mayoría de los casos, de la siguiente forma:

1. En caso de que el juez se percate que **no existe controversia alguna entre las propuestas presentadas**, debe proceder a leer los puntos del convenio, explicar los alcances jurídicos de éste y de la solicitud de divorcio; dictar la resolución en la que se decrete la aprobación del convenio y la disolución del vínculo matrimonial. Finalmente, mandar girar los oficios al Registro Civil correspondiente al lugar donde se haya celebrado el matrimonio y a las oficinas o dependencias que correspondan.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 27/2023-17  
EXPEDIENTE: 80/2020-1  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2. En caso de que **existan controversias en las propuestas del convenio**, debe proceder a leer los puntos controvertidos, seguidamente debe dar uso de la palabra a los cónyuges para que manifiesten lo que a su derecho convenga; si los cónyuges, en esta audiencia, llegan a un acuerdo respecto de los puntos controvertidos, el juez debe proceder en los mismos términos de lo establecido en la fracción I del artículo 551 OCTIES, del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

3. Cuando **subsista la controversia por el convenio o en algún punto del mismo**, procederá a declarar disuelto el matrimonio; girará el oficio respectivo al Registro Civil que corresponda.

Asimismo se establece que el juez ordenará la apertura del incidente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 552 al 555 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, señalando los puntos en controversia.

En esta hipótesis, se otorga a las partes la posibilidad de que inicien su incidente conforme a lo dispuesto en los artículos 552 al 555 del Código en cita, respecto a los puntos en controversia.

Con motivo de lo anterior, en la práctica judicial se ha suscitado que los jueces familiares al dictar formal sentencia de divorcio incausado con motivo de la audiencia de divorcio incausado, en la que se resuelve en definitiva la disolución del vínculo matrimonial, suelen de forma consuetudinaria emitir también en ese mismo documento, pronunciamientos sobre medidas provisionales, que por su naturaleza jurídica no constituyen propiamente una decisión definitiva sobre los temas que incluyen.

A ese tipo de determinaciones judiciales, en la que se emiten pronunciamientos legales en torno a distintos temas familiares, se les denomina con el carácter de compuestos.

Se afirma así, porque los actos jurídicos compuestos tienen como característica primordial, que generan una diversidad de consecuencias jurídicas,<sup>3</sup> por lo que su emisión no se limita a la producción de efectos de una sola naturaleza.

En el caso, la decisión que decreta el divorcio sin causa tiene, entre otros efectos, disolver el vínculo matrimonial, proceder a la disolución de la sociedad conyugal en caso de existir, solicitar alimentos por su emisión, además de generar la posibilidad de que los litigantes estén en aptitud legal de contraer nuevas nupcias; por su parte, las medidas provisionales tienen por efecto salvaguardar el ejercicio del derecho subjetivo sobre el que se emiten, por ejemplo cuando se trata de alimentos, guarda y custodia de los menores y su depósito judicial, busca preservar el bienestar del menor o de la parte interesada, en tanto quede definido en sentencia de fondo su estatus jurídico.

En ese sentido, al generar una diversidad de consecuencias jurídicas, la sentencia en que se decreta el divorcio incausado y se fijan medidas provisionales las cuales subsistirán, por lo que, tiene el carácter de acto jurídico compuesto.

Luego, para efectos de establecer las reglas de impugnación de los pronunciamientos que se contienen en ese tipo de determinaciones, es necesario indicar que los actos jurídicos compuestos pueden en ocasiones ser divisibles, para efectos de su impugnación, con la condición de que las determinaciones que en ellos se emiten, no estén estrecha y necesariamente vinculadas al mismo efecto jurídico.

---

<sup>3</sup> Véase "Actos jurídicos simples y compuestos" - Andrés Cusi Arredondo.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 27/2023-17  
EXPEDIENTE: 80/2020-1  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 14/98, en la que adoptó el criterio jurisprudencial que la extinta Cuarta Sala había sostenido, sobre la distinción entre la sentencia como acto jurídico y como documento.

Al respecto precisó la referida Primera Sala del Máximo Tribunal del País, que la sentencia acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución; mientras que la sentencia documento constituye tan solo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es únicamente la prueba de esa resolución, no su sustancia jurídica. De ahí que los principios de indivisibilidad e inmutabilidad de la sentencia se apliquen únicamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que la representa.

En consecuencia, estableció que cuando en una sentencia documento se contengan dos soluciones jurídicas autónomas, es decir, que no dependan entre sí, no existe inconveniente alguno para que cada una de ellas sea combatida de forma destacada en los términos y por la vía que marque la ley.

Tal era el caso, precisó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la liquidación de intereses simples y moratorios, y de la cuantificación de la condena de gastos y costas en materia mercantil, ya que aquellos se originaban de causas distintas, pues las primeras derivaban de la acción misma y la otra del resultado del proceso interlocutorio en que se actuaba.

De esta manera, se concluyó que al no ser dependientes ambos aspectos entre sí, sino existir autonomía en cada uno de ellos, cuando en una misma sentencia documento el

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Juez resuelve lo relativo a la liquidación de gastos y costas (que es apelable) y a la cuantificación de intereses simples y moratorios (que no es recurrible) el afectado estará en el deber de agotar apelación en contra de la liquidación de gastos y costas, no así en relación a los intereses.

Tales pronunciamientos, entre otros, se materializaron en la tesis 1a./J. 17/99, intitulada: "GASTOS Y COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. AMPARO INDIRECTO IMPROCEDENTE CONTRA LA LIQUIDACIÓN DE, AUN CUANDO LA SENTENCIA RELATIVA COMPRENDA LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES."

Luego, si el documento que representa la solución que el juzgador da a determinado problema jurídico contiene no uno, sino diversos pronunciamientos que son independientes entre sí, ya sea por las causas que los originan o por los efectos que generan, no existe inconveniente para que cada uno de ellos sea combatido de manera separada en la vía y términos procedentes.

Es decir, la condición para impugnar de forma independiente dos determinaciones judiciales que se contienen en el mismo documento, sin afectar el principio de continencia de la causa, es que no estén estrecha y necesariamente vinculadas al mismo efecto jurídico, así como que tampoco, una dependa de la otra, por derivar de un mismo hecho generador.

En sentido adverso, si las determinaciones emitidas en el mismo acto jurídico guardan dependencia jurídica o son consecuencia una de la otra, no se está en la posibilidad de dividir el acto jurídico para su impugnación, pues de hacerlo se afectaría el principio de continencia.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 27/2023-17  
EXPEDIENTE: 80/2020-1  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Se afirma así, porque el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho fundamental que tiene toda persona no sólo a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, sino a que éstas emitan sus resoluciones de una manera pronta, completa e imparcial.

Del contenido de dicho numeral se coligen diversos derechos humanos, entre ellas, la de economía procesal, la de inmediatez y la de concentración, las cuales, a su vez, son las que inspiran el principio que prohíbe dividir la continencia de la causa.

El citado principio constituye una directriz que implica la unidad que debe existir en todo juicio y consiste en que las pretensiones conexas deben debatirse en un mismo proceso, que debe ser uno el Juez y una la sentencia que recaiga sobre aquéllas.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido la prohibición de dividir la continencia de la causa se sustenta en la necesidad procesal de resolver de manera concentrada las acciones y pretensiones vinculadas por la misma causa o que tengan el mismo origen.

Atento a ello enfatizó que no es válido que se divida la continencia de la causa cuando se trate de los mismos hechos que dieran lugar a diversas determinaciones que estuvieran vinculadas entre sí, de tal forma que no pueda pronunciarse sobre unas sin afectar a las demás.

Consideraciones que entre otras más, generaron la emisión de la tesis 2a. LII/2011, de rubro: "INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME SU PROCEDENCIA Y, EN SU CASO, LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONFLICTO, SIN ATENDER A

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

PRESTACIONES INDEPENDIENTES DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR DESPIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE NO DIVISIÓN DE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA."

En ese sentido, el principio de continencia implica que para el caso de impugnación del acto jurídico, se resuelvan de forma concentrada las pretensiones vinculadas con la misma causa o que tengan el mismo origen, con el fin de no fragmentar el litigio, ni pronunciar resoluciones contradictorias, con el consecuente perjuicio para la pronta y expedita administración de justicia.

Así, para el caso de determinaciones emitidas en el mismo acto jurídico que están estrechamente vinculadas por ser consecuencia directa una de otras, o tener el mismo origen, se entiende que deben ser impugnadas de forma conjunta, pues en caso contrario, su estudio independiente podrá generar resoluciones incompatibles o contradictorias.

Lo anterior aplicado al asunto que nos ocupa, conlleva a afirmar que la declaración de divorcio incausado, que en la audiencia de divorcio resuelve en forma definitiva ese aspecto de la litis natural se ubica en el segundo supuesto de impugnación en cita, atento que guarda una estrecha vinculación indisociable con el resto de los pronunciamientos que en ocasiones se emiten en el mismo acto jurídico (por la no aprobación total de los convenios), vinculados con medidas provisionales sobre temas como alimentos, guarda y custodia, depósito, entre otros.

Se considera de tal manera, porque si bien, como se precisó con antelación, prima facie la disolución del vínculo matrimonial, es un aspecto distinto a la fijación de aspectos provisionales como convivencias, guarda, custodia, alimentos, depósito, ya que el primero resuelve en definitiva el estado civil de los litigantes, mientras que los segundos sólo tienen como



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 27/2023-17  
EXPEDIENTE: 80/2020-1  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

finalidad asegurar oportunamente el ejercicio de los derechos subjetivos en conflicto hasta el dictado de una sentencia de fondo, por carecer de título ejecutivo para obtener de inmediato su ejecución; cierto es que estos últimos están estrecha y necesariamente vinculados a la existencia del divorcio.

En efecto, las medidas provisionales que se emiten en la audiencia de divorcio, prevista en el proceso de divorcio incausado dependen necesariamente de que se emita la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial para surgir a la vida jurídica. De ahí que se esté en el segundo supuesto de que no puedan dividirse para efectos de su impugnación.

Ciertamente, conforme al estudio previo de las normas que regulan el procedimiento de divorcio incausado, cuando se declara improcedente el divorcio incausado y se dejan a salvo los derechos de las partes, no se emite con posterioridad a ello decisión alguna en torno a aspectos provisionales inherentes al matrimonio, pues al concluir el proceso ya no existe la necesidad de garantizar resultados materiales a futuro.

Caso contrario cuando existe una sentencia que decreta la terminación del matrimonio y no se aprueba la totalidad del convenio, se genera la posibilidad legal de que el juzgador se pronuncie en torno a los aspectos provisionales inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, como la guarda, custodia y depósito de los hijos, alimentos, convivencias con el padre no custodio, entre otros.

Ello es así, porque es la declaratoria de terminación del vínculo matrimonial, la que genera la necesidad legal de que el juzgador se ocupe de las consecuencias inherentes a dicho acto jurídico, en el caso específico, de las medidas provisionales a observar hasta en tanto concluya el procedimiento (en cualquier etapa que ello ocurra).

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



Para mejor comprensión, las medidas provisionales, en particular las que se decretan en la audiencia de divorcio, dependen necesariamente de que se emita una resolución de divorcio, pues sin ella no pueden subsistir, ni nacer a la vida jurídica, ya que sin un pronunciamiento firme de divorcio, no existe necesidad de fijar el estatus jurídico temporal que habrá de prevalecer hasta en tanto concluya el proceso. De ahí que siempre se fijan con posterioridad a que se declara procedente la disolución del vínculo matrimonial, no antes.

En efecto, no pueden fijarse medidas precautorias para preservar o garantizar derechos sustantivos inherentes o derivados del divorcio, sin existir un pronunciamiento judicial en torno a esa disolución matrimonial, pues es efectivamente la terminación del matrimonio y la posibilidad de presentar sus incidentes dando continuidad al juicio especial, lo que genera la necesidad de implementar medidas temporales que salvaguarden los derechos de las partes, hasta que se resuelva la litis en definitiva.

Atento a ello, los pronunciamientos sobre medidas provisionales que se decretan en la sentencia de divorcio, no pueden subsistir sin esa declaratoria de conclusión del matrimonio, lo cual genera que aquéllas guardan dependencia con el pronunciamiento firme de divorcio, y no es posible escindirlos en lo relativo a su impugnación.

Conclusión que además se obtiene por el principio argumentativo denominado a contrario sensu, pues estimar que las cuestiones vinculadas con medidas provisionales, que se decretan en la sentencia de divorcio incausado son impugnables de forma independiente a la declaratoria de divorcio, implicaría que las primeras deben subsistir aun cuando se eliminara la



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 27/2023-17  
EXPEDIENTE: 80/2020-1  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

disolución del vínculo matrimonial; lo que no acontece en el caso y jurídicamente no está permitido.

En efecto, como lo precisó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Primera y Segunda Salas, al emitir las tesis 1a./J. 17/99 y 2a. LII/2011, respectivamente, cuando en una misma sentencia se resuelven temas que pueden subsistir de forma independiente, ya que ninguno de ellos depende de que se emita o decrete el otro, se está en presencia de un acto jurídico divisible para su impugnación, pero cuando uno de ellos no pueda nacer a la vida jurídica sin el otro, entonces se hablará de una determinación compuesta, imposible de fragmentar para efectos de su impugnación.

De ahí que si la ley prevé como irrecurrible la sentencia que decreta el divorcio, ello aplica de igual forma para las consecuencias o determinaciones que en calidad de provisionales, dependen o se originan de dicho pronunciamiento.

Apoya tal conclusión, en lo conducente, el siguiente criterio emitido por nuestros Tribunales Federales que establece lo siguiente:

*Registro digital: 2008443  
Instancia: Plenos de Circuito  
Décima Época  
Materia(s): Común  
Tesis: PC.XXX. J/10 K (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 2079  
Tipo: Jurisprudencia*

**SENTENCIA QUE DECIDE DOS O MÁS ACCIONES O CUESTIONES JURÍDICAS EN EL MISMO DOCUMENTO. FORMA DE IMPUGNARLA, TANTO EN EL SUPUESTO DE QUE AQUÉLLAS ESTÉN ESTRECHAMENTE VINCULADAS O QUE**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**UNA ACCIÓN DEPENDE DE OTRA, COMO CUANDO DICHAS ACCIONES SEAN AUTÓNOMAS O INDEPENDIENTES ENTRE SÍ.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 17/99, de rubro: "GASTOS Y COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. AMPARO INDIRECTO IMPROCEDENTE CONTRA LA LIQUIDACIÓN DE, AUN CUANDO LA SENTENCIA RELATIVA COMPRENDA LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES.", estableció que la sentencia puede considerarse como acto jurídico y como documento, y que los principios de indivisibilidad e inmutabilidad que la rigen, se aplican únicamente a la sentencia como acto jurídico y no al documento que la representa; de ahí que si en una sentencia documento se contienen dos soluciones jurídicas, no existe inconveniente alguno para que cada una de ellas se combata de forma destacada en los términos y por la vía que marque la ley. Ahora bien, aplicando este criterio y las directrices derivadas de los principios de la acumulación de las acciones y aquel que prohíbe dividir la continencia de la causa, tratándose de sentencias que resuelven acciones o cuestiones jurídicas que se encuentren estrechamente vinculadas o que una dependa de la otra, por derivar de un mismo hecho generador, no es posible escindirlas en lo relativo a su impugnación cuando en contra de una de tales acciones o cuestiones proceda determinado medio ordinario de defensa y no respecto de otra u otras, ya que, en tal supuesto, ante la existencia de un medio ordinario de defensa para combatir una de las determinaciones contenidas en la sentencia documento será obligatorio para el particular agotarlo por cuanto hace a dicho acto jurídico; en cambio, cuando se trata de resoluciones que deciden dos o más acciones o cuestiones jurídicas que no dependen necesariamente una de la otra, no existe inconveniente para que cada una de ellas se combata de forma destacada y autónoma en los términos y por la vía que marque la ley, de manera que si una es impugnabile ordinariamente, el afectado tendrá que agotar el recurso previsto por la ley, en tanto que si la otra es inimpugnabile en la vía ordinaria, el gobernado afectado podrá atacarla en la vía de amparo, sin que con ello se estime dividida la continencia de la causa, en la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 27/2023-17  
EXPEDIENTE: 80/2020-1  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

*medida en que, por tratarse de acciones o cuestiones jurídicas que no dependen entre sí, por no tener el mismo origen, esto es, al tratarse de dos causas diversas expresadas en el mismo documento, no se está en el supuesto de que se dicten dos sentencias contradictorias.*

Es así, pues de otra manera, además de dividir la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, se multiplicarían innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración, se fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa, se propiciaría el incremento de instancias, generaría la posibilidad de resoluciones incompletas, abriría cauces para resoluciones contradictorias, además de que podría suscitar la irreparabilidad de las violaciones o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

Ahora bien, de una revisión integral y sistemática al Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, es dable advertir que el legislador no precisó de forma expresa, que no procediera recurso alguno contra las decisiones sobre medidas provisionales que se dictan en las sentencias de divorcio Incausado, cierto es también, que ante la celeridad que requiere ese tipo de procesos, conforme a lo expuesto, el legislador consideró dar firmeza a las resoluciones del Juez en la sentencia que decreta el divorcio, para que el procedimiento no se vea detenido ante la eventualidad de la interposición de recursos ordinarios.

De ahí que la intención del legislador en cuanto a dar celeridad al trámite procesal del juicio especial de divorcio incausado en lo relativo no sólo a la emisión del divorcio, sino al dictado de las providencias precautorias, en conjunto con el principio de continencia de la causa, genera que la regla de irrecurribilidad prevista en el numeral 551 NONIES del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, aplique tanto

para la sentencia de divorcio como para las medidas provisionales que se emiten en ella.

Lo que además, de manera alguna genera que las partes queden en estado de indefensión, porque en el caso de que éstas consideren violados sus derechos, tienen plena aptitud para promover el juicio constitucional de amparo, sin que con ello se impida y retrase el acceso a la impartición de justicia, pues la falta de recursos no genera una violación a la seguridad jurídica en los asuntos, sino que los simplifica; además, el juicio de amparo constituye un recurso rápido y sencillo.

En esos términos, la aludida irrecurribilidad de las medidas provisionales que se emiten con posterioridad a la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, no se traduce en una infracción al derecho de protección judicial, ni tampoco en una medida que contravenga los artículos 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque en ese pacto internacional, México se comprometió a observar tales disposiciones en armonía con todo su sistema jurídico, compuesto con todas y cada una de las leyes que lo conforman, y así tenemos que en la propia legislación mexicana se encuentra el medio de defensa sencillo y rápido a que se refiere el último de los citados preceptos que es, precisamente, el juicio de amparo, al cual puede acudir en defensa de intereses.

Luego, la referida conclusión también se alcanza aplicando el uso jurídico argumentativo de reducción a lo absurdo,<sup>4</sup> pues estimar que la sentencia que decreta el divorcio incausado es irrecurrible pero aquellas que se vinculan con medidas provisionales sí son combatibles a través de algún medio ordinario de defensa implicaría, para efectos de su impugnación,

---

<sup>4</sup> Reductio ad absurdum o argumento apagógico, se conoce un modo de argumentar, empleado con cierta frecuencia en el razonamiento jurídico, que consiste en defender una tesis mostrando que rechazarla tiene implicaciones absurdas porque lleva a una contradicción. Dicho de otro modo, el argumento consiste en refutar una hipótesis por sus implicaciones absurdas con el fin de fundamentar otra tesis alternativa.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 27/2023-17  
EXPEDIENTE: 80/2020-1  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

que existan dos procesos por cada uno de esos temas, generando no sólo mayor extensión en la prosecución de la causa e incremento de instancias, sino también, inestabilidad jurídica en cuanto existirá la posibilidad de que se emitan resoluciones contradictorias o imposibles de ejecutar.

Ello es así, porque puede actualizarse el supuesto de que en sede ordinaria, una vez impugnadas las medidas provisionales decretadas en la sentencia de divorcio, y el órgano del conocimiento del recurso confirme su legalidad, lo cual pugnaría con una concesión de amparo que ordene al Juez familiar declarar improcedente la disolución del matrimonio.

Es decir, en ese supuesto, un Juez o tribunal ordinario convalidaría una medida temporal partiendo de la disolución del matrimonio, mientras que en sentido divergente, el órgano de amparo ordenaría la continuación del vínculo marital ante la improcedencia del divorcio, generando la emisión de determinaciones contradictorias, aunado a que la emitida en sede común, no podrá ser ejecutada frente a la declaratoria federal de inexistencia de divorcio.

En ese sentido, se concluye que las medidas provisionales que se dictan en la audiencia de divorcio guardan una necesaria dependencia con el divorcio que se decreta en el mismo documento jurídico; entonces, atendiendo a la naturaleza de los actos compuestos indivisibles y a la figura de la continencia de la causa, debe entenderse que para ambos tipos de determinaciones resulta aplicable la misma norma de irrecurribilidad prevista en el artículo 551 NONIES del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, para la disolución del matrimonio sin expresión de causa.

Lo anterior, porque si dicho precepto legal prevé una regla concreta, atinente a que la resolución que decreta el divorcio

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

es irrecurrible, entonces por el principio de especificidad de normas, ella debe ser aplicada tanto al tipo de determinación de la que expresamente se ocupa, como de las que constituyen una consecuencia de aquélla.

Por tanto, a criterio de este Tribunal de Alzada, se estima que, en base a los argumentos antes expuestos, el incidente de reclamación planteado por el recurrente no es procedente, al no ser **recurrible la medida provisional** consistente en el depósito decretado en la audiencia de divorcio incausado, de fecha dos de octubre de dos mil veinte, específicamente en el resolutive **SEXTO**, que establece lo siguiente:

**“SEXTO.-** Se decreta como **MEDIDAS PROVISIONALES** la guarda y custodia de los menores

[No.35] **ELIMINADO Nombre o iniciales de e menor [15]** y [No.36] **ELIMINADO Nombre o iniciales de e menor [15]**, a la fecha cuentan con quince y diez años de edad respectivamente, a favor de [No.37] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, misma que se ejercerá en domicilio ubicado [No.38] **ELIMINADO el domicilio [27]** [...]

Por lo que a criterio de los que resuelven, a las medidas provisionales que se dictan en la audiencia de divorcio, les resulta aplicable la misma norma de irrecurribilidad prevista en el artículo 551 NONIES del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, para la disolución del matrimonio sin expresión de causa, ello en base a los argumentos expuestos con antelación.

Sirve a lo anterior el siguiente criterio emitido por nuestros Tribunales Federales, que esta Sala hace propio y que establece lo siguiente:



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 27/2023-17  
EXPEDIENTE: 80/2020-1  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Registro digital: 2020510  
Instancia: Plenos de Circuito  
Décima Época  
Materia(s): Civil  
Tesis: PC.II.C. J/10 C (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la  
Federación.  
Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página  
3699  
Tipo: Jurisprudencia*

**DIVORCIO INCAUSADO. A LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE SE DICTAN EN LA SENTENCIA QUE LO DECRETA, LES ES APLICABLE LA MISMA REGLA DE IRRECURRENDA ESTABLECIDA PARA LA RESOLUCIÓN DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

*De conformidad con el numeral 2.377 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en un procedimiento de divorcio incausado, cuando los cónyuges no concilian todos sus intereses mediante el o los convenios propuestos el Juez emitirá por regla general, los siguientes pronunciamientos: a) Decretará el divorcio; b) Ordenará girar oficio al Registro Civil; c) Fijará la aprobación de los puntos del convenio respecto de los cuales hubo acuerdo y no transgreden la ley; d) Hará pronunciamiento en torno a las medidas precautorias y provisionales; y e) Otorgará a las partes un plazo común de cinco días para que conforme a los requisitos de una demanda, formulen sus pretensiones y ofrezcan medios de prueba, respecto de los puntos que no hayan sido objeto de consenso y los demás que estimen convenientes; además, la resolución que decreta el divorcio será irrecurrible en términos del artículo 2.379 del mismo ordenamiento. Asimismo, en la práctica judicial se ha suscitado que los Jueces familiares al dictar formal sentencia de divorcio incausado, que resuelve en definitiva ese aspecto, suelen emitir también pronunciamientos sobre medidas provisionales, que no constituyen propiamente una decisión definitiva sobre los temas que incluyen, lo que imprime a ese documento el carácter de acto compuesto por generar una diversidad de consecuencias jurídicas; el cual, se estima*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*también con la cualidad de indivisible para efectos de su impugnación, atento a la dependencia que los pronunciamientos provisionales tienen con la declaración de divorcio, pues requieren de su emisión para nacer a la vida jurídica. En ese sentido, atendiendo al principio de continencia de la causa, en cuanto a no escindir los actos jurídicos compuestos para su impugnación y evitar la posibilidad de que se emitan resoluciones contradictorias o imposibles de ejecutar, se estima que para ambos tipos de determinaciones resulta aplicable la misma norma de irrecurribilidad prevista en el citado artículo 2.379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, lo que no genera que las partes queden en estado de indefensión, habida cuenta que para el caso de que consideren violados sus derechos, tienen plena aptitud para promover el juicio constitucional de amparo, que constituye un recurso rápido y sencillo.*

**PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Contradicción de tesis 1/2019. Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Segundo Circuito, el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcoyotl, Estado de México. 28 de mayo de 2019. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Juan Carlos Ortega Castro, Isaías Zárate Martínez, Jacinto Juárez Rosas, Fernando Sánchez Calderón y Miguel Ángel Zelonka Vela. Ponente: Isaías Zárate Martínez. Secretaria: Rosa Elena Quetzalia Barón Ramos.*

**Tesis y/o criterios contendientes**

*Tesis II.1o.C.1 C (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO INCAUSADO. VÍA EN LA QUE SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y publicada*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 27/2023-17  
EXPEDIENTE: 80/2020-1  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

*en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 1779; y,*

*Tesis II.1o.32 C (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO INCAUSADO. AL DECRETARSE SE EMITEN PRONUNCIAMIENTOS PROVISIONALMENTE COMO SON LOS ALIMENTOS, CUYAS DECISIONES NO CONSTITUYEN UNA SENTENCIA DEFINITIVA, AL SER IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, Y PARA SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, y publicada en Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 20, Tomo II, julio de 2015, página 1723; y,*

*El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 341/2018, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver el amparo directo 70/2017, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver el amparo directo 744/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 136/2018.*

Por lo anteriormente expuesto, al haber resultado por una parte **INOPERANTES** y por otra parte **FUNDADOS** pero **INOPERANTES**, los agravios planteados por el recurrente, lo procedente es **CONFIRMAR** el sentido de la sentencia interlocutoria de fecha **catorce de noviembre de dos mil veintidós**, dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, dentro del **INCIDENTE DE**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**RECLAMACIÓN** relativo al **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO** promovido por el Ciudadano **[No.39] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en contra de la Ciudadana **[No.40] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en el expediente **80/2020-1**.

**IV. Costas.** Conforme a lo señalado por el artículo 55 del Código Procesal de la materia, no se hace especial condena en costas en esta instancia.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los artículos 569 y 586 del Código Procesal Familiar en vigor, es de resolverse y se,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** el sentido de la sentencia interlocutoria de fecha **catorce de noviembre de dos mil veintidós**, dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, dentro del **INCIDENTE DE RECLAMACIÓN** relativo al **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO** promovido por el Ciudadano **[No.41] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en contra de la Ciudadana **[No.42] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en el expediente **80/2020-1**.

**SEGUNDO.** No se hace especial condena de costas en términos del considerando IV de la presente resolución.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** Con testimonio de esta resolución, devuélvase los





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 27/2023-17  
EXPEDIENTE: 80/2020-1  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

autos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, Magistrados **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**; **RUBÉN JASSO DÍAZ** y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien da fe.

Las firmas que obran en la presente hoja, corresponden a la resolución dictada en el Toca civil número 27/2023-17, expediente 80/2020-1

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco







**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 27/2023-17  
EXPEDIENTE: 80/2020-1  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 27/2023-17  
EXPEDIENTE: 80/2020-1  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.39 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.40 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.41 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.42 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.43 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.44 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco